



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2023-00419-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA. CC.# 80.412.075
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO. CC. # 78.708.866

Estudiada la presente demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 84, y numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General Del Proceso, que expresan:

**Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante... 5. Los demás que la ley exija."**

**Artículo 90. El juez declarará inadmisibile la demanda, Código General Del Proceso. 1. Cuando no reúna los requisitos formales...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

Encuentra el despacho que el contrato de compraventa presentado como base de la ejecución, en su punto introductorio # 10.2, establece que la forma de pago del saldo de \$45.000.000, se realizará cuando el vehículo objeto de compra este completamente reparado y a satisfacción de los compradores, lo que se materializará mediante acta de entrega, constituyéndose este último documento en la condición para que el contrato preste merito ejecutivo, sin embargo; dicha acta no hace parte del libelo de la demanda ni de sus anexos, por lo cual, se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que sea aportado al proceso.

Así mismo, verifica el despacho que la demanda está dirigida contra una persona natural y contra una persona jurídica, no obstante, examinado el contrato de compraventa presentado como título valor base de la ejecución, se evidencia que, en este, solo figura y suscribe como comprador a título personal el señor JAIME ALFONSO ANAYA OSORIO, motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que precise contra quién dirige la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c51fdad419e55d7194d5d93507e8578e31d41df2a50c41637310792500ff6**

Documento generado en 21/09/2023 04:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**